

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Deniega Solicitud – Ordena Oficiar CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2019 – 0730

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El articulo 287 del Código General del Proceso, establece: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de 'pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Se advierte por este despacho que la sentencia es de fecha **24/02/2023**, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y no da lugar a la adición solicitada por la apoderada judicial de la actora, en consecuencia, el despacho la DENIEGA.

Ahora bien, en sentencia citada se ordeno las visitas al padre que no ostenta la custodia ya que esta fue decretada como CUSTODIA COMPARTIDA, las que se deberán cumplir cada quince (15) días, a saber, el progenitor que no ostente la custodia en su momento, recogerá a la menor el día viernes en horas de la tarde y después de terminada su jornada estudiantil en su lugar de residencia y la devolverá los días domingos o lunes cuando estos sean festivos a las 5 de la tarde, la cual devolverá a su lugar de residencia.

En sentencia ya citada, el suscrito juez ordeno oficiar a la Policía de Infancia y Adolescencia, para que se hiciera cumplir la misma, por lo que se REQUIERE al profesional del derecho, hacer uso de dicha orden ante la entidad pertinente.

Ahora bien, se menciona de igual manera que la señora ANGELA MARIA MEJIA LOPEZ, incumple de manera reiterada ordenes de las entidades administrativas y judiciales, por lo que se le recuerda a la profesional del derecho, que deberá iniciar la acción pertinente ante la autoridad judicial competente, por el ejercicio arbitrario de custodia y por atentar contra el derecho constitucional de la menor, a tener una familia y no ser separada de ella.

El despacho ordena OFICIAR nuevamente a la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, a efecto de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de fecha 24/02/2023 y por el presunto incumplimiento a la orden impartida por el suscrito juez, respecto de las visitas a la que tiene derecho la menor. Envíese directamente por el juzgado al correo que se conozca de la mencionada entidad y a la apoderada judicial de la actora abogadatorresmendoza@gmail.com.

Se les recuerda a las partes que presente asunto se encuentra terminado y no da lugar a nuevos pronunciamientos.

| NOTIFÍQUESE | |
|-------------|---------------------------|
| luez, | |
| | GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2023 – 0331

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por petición de la señora MARCELA QUINTANA QUEVEDO, en contra del señor JUAN CARLOS PEÑALOZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío fisico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.
- 2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

RECONÓZCASE personería al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Rudusuf Aurung
El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Ordena Emplazamiento Demandada

CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022 – 1124

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que se acredita por el actor el trámite de notificación y la certificación de la empresa de correo donde señala devolución/dirección incompleta, este despacho accede a lo solicitado.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **GIOVANNI RICARDO ZAMORA SANCHEZ**, para que comparezca al proceso dentro del término legal a efecto de que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia y con fundamento en las normas citadas, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho
RADICADO No. 2022-1452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la aceptación y contestación de la demanda allegada por el Dr. FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA, en su calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO ARMANDO VELA MANCERA, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la demanda por el citado curador ad litem, quien propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que, el referido curador, no allega la certificación de acuse de recibo del envió a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria, correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega y Requiere Actor

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2020 – 0322

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el registro civil de defunción de la parte pasiva señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actora, se sirva manifestar al despacho si desea continuar con el presente asunto, por lo que deberá vincular como parte pasiva a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, o en su defecto iniciar el debido proceso ante el fallecimiento de este.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Fija Caución

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 – 1093

Visto el informe secretarial que antecede y de lo solicitado por el abogado actor, se dispone:

Para los procesos declarativos, se tiene por el despacho que se debe dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 590 y no el artículo 598 del C.G.P., es decir da lugar a la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** y no embargo de bienes, atendiendo que el artículo 598 del C.G.P., señala como medida cautelar de embargo para los procesos entre otros "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales", momento procesal con el que aún no se cuenta, en el presente asunto.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que señala en otras palabras que las partes pueden solicitar las medidas cautelares que consideren y que el juez las estime conveniente, sin hacer interpretación errónea de esta, el despacho decretara la medida de embargo una vez se allegue la póliza respectiva, por tratarse de un proceso declarativo y una medida cautelar que considera pertinente el actor.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$4.960.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: No. 2023 – 0371

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, incoada a través de abogado por petición de los señores TERESITA ZÚÑIGA SÁENZ, MARÍA CONSUELO ZÚÑIGA SÁENZ, LUZ HELENA ZÚÑIGA SAIZ, ROQUE ALFONSO ZÚÑIGA SAIZ, LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SÁENZ, MARÍA YOLANDA ZÚÑIGA SÁENZ Y HUMBERTO ZÚÑIGA SAIZ, en calidad de PRIMOS del causante, GUILLEMO ZÚÑIGA LÓPEZ (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá los interesados allegar el registro civil de nacimiento del progenitor del causante, señor INOCENCIO ZÚÑIGA RIOS.
- 2.- De igual manera, sírvase a portar registro civil de nacimiento del progenitor de los interesados, señor MIGUEL ARTURO ZÚÑIGA RÍOS y registro civil de defunción.
- 3.- Sírvase el actor dar cumplimiento con lo señalado en el numeral 6º, del artículo 489 del C.G.P., esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como quiera que la misma es carga de la parte interesada, a efecto de determinar la competencia.
- 4.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Señala Nueva Fecha Prueba ADN CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: No. 2022 – 0068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de inasistencia a la practica de la prueba de ADN, respecto del demandado EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, se señala nueva fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **SULEIDY ANGULO**, **EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO** y **el menor A.S.A.I.**, para el día **DOCE (12) del mes de JULIO del año 2023, a la hora de las 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Líbrese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

Se REQUIERE a la Defensora Publica abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ, se sirva acreditar su nuevo cargo, como quiera que en el presente asunto obra poder de sustitución de la abogada CLAUDIA AZUCENA CASTILLO PADILLA, sin resolver.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Releva Curador

CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2021 – 0426

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante auto calendado 10/10/2022, se designó curador ad litem del demandado, al abogado EDWIN DARIO MALAVER BENAVIDES, sin que a la fecha se haya surtido notificación o pronunciamiento de este, en consecuencia; se **ORDENA**:

RELEVAR del cargo al mencionado y nombrar en su lugar a la abogada **ANDREA VICTORIA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, como Curadora Ad-Litem del demandado JEISON TOVAR CÁRDENAS, a quien se le deberá notificar al correo electrónico constructojuridico@gmail.com. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Téngase acreditado por la actora, el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10/10/2022, respecto a la notificación de la parte demandada, en las direcciones señaladas por el despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega y Pone En Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza RADICADO: No. 2022 – 1304

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El despacho advierte que mediante auto de fecha 08/11/2022, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora LAURA JOHANNA ORTIZ ORTIZ, a efecto de que la Defensoría del Pueblo, le asigne un abogado para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se le indica a la interesada, que deberá ponerse en contacto con el profesional del derecho que le sea asignado por la Defensoría del Pueblo, a efecto de que este elabore la demanda y la radique en este despacho judicial, donde además deberá adjuntar el informe de valoración realizado a la presunta discapacitada.

Notifiquese el presente auto por secretaria, al correo electrónico laura j ortiz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: No. 2022 – 0731

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 1010-11-560-2023, remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 69 a 71 (#17) del expediente digital, mediante el cual se informa que no se pudo dar cumplimiento con la orden impartida, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada se sirva aportar datos de identificación de los señores NURY QUIJANO NAVAS y LEONARDO QUIJANO NAVAS.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena comisionar

CLASE DE PROCESO RADICADOSucesión
No. 2018-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, quien actua como representante legal de la empresa TRIUNFO LEGAL SAS, y en su calidad de secuestre dentro del presente asunto, como también la solicitud del Dr. JHON FERLEY BALLEN NAVARRETE, ORDENASE COMISIONAR con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 051-55836 051-14825, 051-81797 y 051-3223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), los cuales se encuentran ubicados en Sibaté (Cundinamarca). Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega y Ordena Notificación CLASE DE PROCESO: Divorcio (Acumulación de P.P.P)

RADICADO: No. 2022 – 0766

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 420, obrante a folios 73 y 74 (#23) del expediente digital, remitida por el Ministerio de Justicia y Del Derecho – INPEC, mediante el cual informa que el demandado señor CARLOS JULIO GARZON RODRIGUEZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí e indica que se le puede notificar al correo jurídica.cojamundi@inpec.gov.co., póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, ordena este despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la justicia y atendiendo la condición en la que se encuentra el demandado; que por secretaria se proceda a la notificación de éste al correo citado y se contabilice los términos de contestación de demanda en su totalidad, una vez se acredite el envió de los documentos pertinentes, para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Niega Recurso Extemporáneo, Aclara Solicitud.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2017 – 517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no lo interpuso dentro del término concedido de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de crédito fue notificado mediante estado del tres (3) de mayo de 2023, quiere decir que el termino para interponer recurso vencía el ocho (8) de mayo de 2023 a las 4:00 pm, teniendo en cuenta el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, según acuerdo No. CSJCUA19-11, de fecha siete (7) de marzo de 2019.

No obstante, el Despacho procede aclarar la solicitud allegada por el profesional del derecho indicando que, no es cierta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada como quiera que, el vestuario del mes de diciembre de 2019 fue incluido en la liquidación, el de agosto de 2020 fue incluido en la liquidación teniendo en cuenta el valor declarado en la guía de envió la cual indica que contiene "zapatos" por valor de \$100.000 pesos, valor que fue incluido en la liquidación, el de agosto de 2021 no se acredita vestuario teniendo en cuenta que la guía de envió que allega el demandado vista a folio 206 del expediente dice contener "artesanías", por tanto no es claro para el Despacho que sea el envió de mudas de ropa, la de agosto de 2022 fue tenida en cuenta tal como obra dentro de la liquidación aprobada.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que el demandado adeuda cuotas alimentarias y de vestuario tal como se puede ver en la liquidación aprobada, además que no se encuentra cancelado la cuota con sus debidos incrementos tal como se observa en las últimas consignaciones allegadas al Despacho las cuales se agregaran al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se le indica al apoderado que en la cuenta del Despacho con referencia a este proceso se encuentran consignados \$5.011.924 pesos, los cuales una vez sean entregados a la parte actora serán descontados de la liquidación de crédito aprobada. Se invita al profesional del derecho si lo desea, allegue nuevamente actualización a la liquidación del crédito desde la aprobada en auto referido allegando los nuevos comprobantes que pretenda hacer valer, así como como los allegados con el presente escrito, los cuales no fueron tenidos en cuenta a tiempo, como quiera que no fueron remitidos por el profesional del derecho sino después de aprobada la liquidación, es importante que se alleguen mes a mes los comprobante para que Despacho tenga certeza de los pagos realizados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Kulump Herryte

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Termina Proceso Por Transacción CLASE DE PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2022 – 0911

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, celebrada ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C., mediante el cual los señores WILLIAM CUBILLOS RUIZ y WILLIAM ANDREY CUBILLOS MALDONADO, coadyuvado por sus apoderadas, acuerdan tranzar las diferencias existentes en el proceso de Exoneración de Alimentos con radicado No. 2022-00911, radicado en el Juzgado de Familia solicitando se apruebe y se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de separación de bienes No. 2011-911 y se dé por terminado el proceso por transacción.

Como quiera que, aunado a lo anterior se manifiesta que el beneficiario de la cuota alimentaria decretada en su momento por este despacho judicial, cuenta con la mayoría de edad, es profesional y no depende económicamente de su padre, el despacho ordena:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes, señores **WILLIAM CUBILLOS RUIZ y WILLIAM ANDREY CUBILLOS MALDONADO y coadyuvado por sus apoderadas,** celebrado ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C., el día 23 de marzo de la vigencia 2023.

SEGUNDO: Advierte el despacho que mediante sentencia de fecha cinco (5) de julio del año 2012, dentro del proceso de separación de cuerpos con radicado No. 2011-911, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el demandado en el cardinal NOVENO, por lo que se requiere a la actora, elevar la solicitud de expedición del oficio dirigido a ese proceso.

TERCERO: Se decreta la terminación del presente asunto por transacción entre las partes.

CUARTO: Sin costas procesales, de conformidad al inciso 4° del art. 312 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaría archivar las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

SEXTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Termina Proceso Por Transacción

CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2023 – 0038

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, celebrado ante la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá D.C., suscrito por los señores **ALIXON DANIELA NEIRA ROMERO y FABIAN ANDRES FANDIÑO CAMARGO,** y coadyuvado por sus apoderados judiciales, solicitando al Juzgado de Familia se apruebe y se dé por terminado el proceso por transacción. En consecuencia, se decreta:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, celebrado ante la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá D.C., suscrito por los señores ALIXON DANIELA NEIRA ROMERO y FABIAN ANDRES FANDIÑO CAMARGO, y coadyuvado por sus apoderados judiciales, escrito que hará parte integral de la sentencia.

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, contraído por los señores ALIXON DANIELA NEIRA ROMERO identificada con CC No. 1.012.462.164 y FABIAN ANDRES FANDIÑO CAMARGO identificado con CC No. 1.030.662.722, celebrado en la Notaria Primera del Circulo de Soacha Cundinamarca, el día 28 de noviembre de la vigencia 2020, inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 7677469 de la misma notaria.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores ALIXON DANIELA NEIRA ROMERO identificada con CC No. 1.012.462.164 y FABIAN ANDRES FANDIÑO CAMARGO identificado con CC No. 1.030.662.722.

CUARTO: Sin costas procesales, de conformidad al inciso 4° del art. 312 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena la **INSCRIPCION** de la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil, para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Por secretaría expídanse las copias de la sentencia, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Ordena notificar curador ad litem Declaración hijo de crianza

No. 2022-1526

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que el profesional del derecho Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curador ad litem, realizada mediante providencia de fecha 21 de marzo del presente año, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso al referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

Agréguese a los autos la publicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificado – Decreta Pruebas de Oficio

CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2022 – 1435

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 30/01/2023, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio circular No. 293, de las empresas de telecomunicaciones Movistar y Virgin, mediante la cual informan que el demandado no se registra en sus bases de datos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **TÉNGASE** por notificado al señor JUAN JOSÉ ALFARO RIVERA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal concedido; NO contesta demanda, ni propone excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar de los señores **DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO y JUAN JOSE ALFARO RIVERA**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí los menores, a través de la trabajadora Social adscrita a este Juzgado.

Escúchese en entrevista Privada de los menores J.A.A.R. y J.D.A.R., con presencia del Defensor de Familia y agente del Ministerio Público, por intermedio de la trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificada – Decreta Pruebas CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2022 – 0960

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señora **ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** las siguientes pruebas:

- VISITA SOCIAL al hogar de los señores ROBINSON ANDRES APONTE VALENCIA, ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelven junto con su grupo familiar, establecer si las condiciones habitacionales y demás entorno familiar son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales para que resida allí el menor, a través de la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado.
- ➤ ENTREVISTA PRIVADA al menor J.D.A M., con presencia del Defensor de Familia y agente del Ministerio Público, la cual se realizará por intermedio de la trabajadora social adscrita a este despacho, el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30 AM. Líbrese las comunicaciones respectivas.

Una vez se recauden las pruebas decretadas en el presente proveído, se ordena que por secretaria se ingresen las diligencias a efecto de ordenar valoraciones psicológicas y psiquiátricas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal correspondiente para tal fin, atendiendo que dicha entidad requiere de material probatorio, por lo que se **REQUIERE** a las partes de contar con valoraciones e historia clínica de estos y el NNA, se sirvan aportarlas.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Deja Sin Valor y Efecto

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2018 – 327

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite, se evidencia que efectivamente el Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2023, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, como quiera que el proceso no tuvo movimiento desde el trece (13) de marzo de 2019, lo que claramente deja ver la falta de interés de la parte actora por continuar con el presente asunto. A su vez, tampoco informaron al Despacho que venían adelantando proceso de levantamiento de patrimonio de familia y su intención continuar con el tramite procesal.

Así las cosas, es claro el desinterés de la parte actora, quien casi cuatro (4) años después se acerca al Despacho solicitando información respecto del trámite del proceso.

No obstante, en atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora y en aras de seguir los lineamientos propuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto la providencia datada el 3 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Contestada – Releva Curador Ad Litem Menor

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 – 1281

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase contestada la demanda, por parte del profesional del derecho designado como abogado en amparo de pobreza, quien representa a la demandada señora MARIA CRISTINA MAFLA JARAMILLO, en beneficio de su menor hija M.J.G.M., póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Téngase contestada la demanda por parte del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Como quiera que la curadora ad litem de la menor N.G.A., manifiesta estar viajando, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada al abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA PIRANEQUE, quien deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

El curador designado cuenta con correo electrónico: cegapira71@gmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

Una vez el curador citado conteste demanda, el despacho señalara fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,

OLBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte demandada

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad patrimonial

RADICADO No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el recibo de consignación del 50% de los gastos de pericia, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha acreditado el pago 50% de los gastos de pericia, se le requiere para que se sirva acreditar el pago mismo, los cuales podrá cancelar directamente al Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, el cual se ubica en la Carrera 8 No 12 -39, Parque Principal de Soacha Cundinamarca, con teléfonos de contacto 3133755061-7227731, o por el contrario, consignarlos con referencia el presente proceso, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Rechaza de Plano Recurso – Ordena Oficiar

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2022 – 1385

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho del recurso de reposición impetrado por el abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, lo siguiente:

PRIMERO: El auto atacado fue notificado por estado el día 28/02/2023.

SEGUNDO: El inciso tercero del articulo 318 del C.G.P., señala entre otro, (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

TERCERO: Por lo anterior, el despacho señala que el término para interponer el recurso iniciaba el día <u>primero (1° de marzo) y terminaba el día (3 de marzo).</u>

CUARTO: El abogado mencionado impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 27/02/2023, el día Lunes <u>06/03/2023</u> a la hora <u>23:53</u>, es decir, de MANERA EXTEMPORANEA, razón por la cual el despacho RECHAZA DE PLANO el recurso impetrado, recordándole una vez más, que el horario estipulado para este despacho judicial, es de <u>7:30 am a 1:00 (13:00) pm y de</u> 1:30 (13:30) pm a 4:00 (16:00) pm.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 2250, remitido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, obrante a folios 115 a 121 (#025) del expediente digital, mediante el cual remite **CERTIFICACION LABORAL**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Ofíciese a NÓMINA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a efecto de que se sirva dar cumplimiento de MANERA INMEDIATA, con la orden impartida mediante oficio No. 2118, respecto del embargo provisional del 30% del salario que devenga el demandado señor JORGE LUIS BARCO ZULUAGA identificado con CC NO. 1.105.785.835, el cual fue remitido por este despacho al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co., el día 25/03/2023 y a la fecha no se ha dado cumplimiento. Remitase al anterior correo, al atusodiper@buzonejercito.mil.co. Resaltar a la entidad que de no ser ellos quienes den respuesta satisfactoria, remitan el oficio a la dependencia o entidad competente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega – Fija Caución CLASE DE PROCESO: Separación de Bienes RADICADO: No. 2023 – 0116

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial obrante a folio 40 (#010) del expediente digital, allegado por el apoderado actor, mediante el cual informa renunciar a la práctica de la medida cautelar solicitada, respecto de lo BIENES MUEBLES, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$20.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Rulesuf Account



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Nombra Curadores CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 1409

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS señores: JORGE RODRIGUEZ LEAL, MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ LEAL, GLADYS RODRIGUEZ **LEAL y LUIS ALFREDO RODRIGUEZ LEAL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (mencionados en el inciso anterior), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JESÚS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, quien cuenta con correo electrónico jesus.226@hotmail.com. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

En atención a lo informado y acreditado por la curadora Ad Litem designada abogada LIDA MORELIA CALDERÓN RODRÍGUEZ, esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, a la abogada KANDY LEÓN RODRÍGUEZ, quien deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: abogadakalero@gmail.com, a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado (a) se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

(10) Language

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere curador(a) Interdicción

No. 2016-811

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legitima señora BIVIANA JAZMIN SALDAÑA GOMEZ, para que se sirva informar si la señora MARTHA NUBIA GOMEZ NIÑO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. "

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legitima señora BIVIANA JAZMIN SALDAÑA GOMEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 – 0285

Visto el informe secretarial que antecede y al acreditarse por la actora la subsanación de la demanda en TIEMPO, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial, por petición de la señora JEMMY PAOLA ARCOS REY, en contra de JOHN ALEXANDER GIL TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. <u>Notifíquese por secretaría</u> al Defensor de familia de la localidad, como quiera que se menciona la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). <u>La actora deberá acreditar el trámite de notificación del presente auto, con el respectivo ACUSE DE RECIBO y por intermedio de empresa postal certificada.</u>

NOTIFÍQUESE

Juez,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia - Oficiar

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2022 – 1443

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor **JUAN DAVID MORA FLOREZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA y** propone excepciones, por intermedio de apoderada judicial.

El despacho advierte que la parte pasiva acredita el traslado de la contestación de la demanda, a la parte actora, el día 15 de febrero de la vigencia 2023 a la hora de las 16:32, seria del caso tener en cuenta que no se acredita por la pasiva el ACUSE DE RECBO, pero, en el memorial que se descorre el traslado pertinente, señala la actora: "MANIFESTACIÓN RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRTIO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DE CONFORMIDAD AL TRASLADO AUTOMATICO DE LAS MISMAS PREVISTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022", lo que lleva a concluir por el suscrito que la contestación de la demanda fue recibida a satisfacción.

En consecuencia, si se remite por la pasiva el día 15/02/2023 la contestación y atendiendo que lo remite a las 16:32 horas, el despacho empieza a contabilizar el término señalado en la Ley 2213 de 2022, a partir del día hábil 16/02/2023, más el termino señalado en el articulo 391 del CG.P., por lo que el vencimiento de las excepciones de mérito correspondía el día 22/02/2023 y el abogado actor allega memorial de manifestación de las excepciones, el día 03/03/2023, siendo estas EXTEMPORANEAS y de acuerdo a su señalamiento citado en subrayado y en negrilla por este juzgado.

Ahora bien, respecto del recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, atacando el auto admisorio de la demanda y notificado por estado de fecha 31/01/2023, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., que advierte entre otros, (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". el despacho ha de señalar que el término para interponer el recurso iniciaba el día primero (1° de febrero) y terminaba el día (3 de febrero).

En consecuencia, la abogada de la pasiva impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 31/03/2023, el día miércoles 15/02/2023 a la hora 16:36, es decir, de MANERA EXTEMPORANEA, razón por la cual el despacho RECHAZA DE PLANO el recurso impetrado, recordándole que el horario estipulado para este despacho judicial, es de 7:30 am a 1:00 (13:00) pm y de 1:30 (13:30) pm a 4:00 (16:00) pm.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: LADY NATALIA BETANCOURT CASTAÑO, MARIA CONSTANZA ROJAS CORREA y FRANCYA YAMILE RUIZ ROJAS, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al demandado señor **JUAN DAVID MORA FLOREZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la demandante señora **ZAYDA YINETH RUIZ ROJAS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese al señor **CRISTIAN CAMILO CASTELLANOS SEGURA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **JUAN DAVID MORA FLOREZ y ZAYDA YINETH RUIZ ROJAS.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE MARZO DE 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

Ofíciese a la empresa **ASECOFIN S.A.S.**, de conformidad a lo señalado en auto admisorio de fecha 30/01/2023, para que realice el descuento provisional ordenado atendiendo el cambio de empleador por parte del demandado.

Agréguese a los autos los comprobantes de pago por concepto de cuota alimentaria, allegados por la actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Respecto a oficiar a REDAM, el despacho se abstiene hasta tanto no se realice la audiencia inicial.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **MARIA CRISTINA OTALORA MANCIPE**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y puesta en marcha,</u> del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

NOTIFIQUESE

Juez,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017 Reducent Account

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Corrige Yerro - Requiere Actor – Ordena Oficiar CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2022 – 1456

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del numeral 3°, del auto calendado treinta (30) de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. El embargo decretado del vehículo de placas ZZV – 475, es de propiedad de los señores **SAMUEL CHAVEZ CASTILLO**, identificado con **CC No. 3.251.112 y YENY GAITAN VILLAMIL identificada con CC No. 35.375.587** y no, como se señaló por error en el citado auto.

Por lo anterior, se ordena por secretaria oficiar nuevamente a la entidad respectiva y de conformidad a lo señalado en el presente proveído.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

En cuanto al trámite de notificación, se **REQUIERE** al actor, se sirva acreditar al despacho el ACUSE DE RECIBO, como quiera que, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, no es suficiente con que se acredite el traslado sino también, el **ACUSE DE RECIBO** trámite el cual deberá certificar una empresa de correo postal.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 0370

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor JOHON EDISON CRUZ GUTIERREZ, en contra de los señores JORGE ELIECER MORENO MORA, BLANCA AYDE GUTIERREZ CUBILLOS en calidad de progenitores de la causante y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LEIDY XIMENA MORENO GUTIERREZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la naturaleza del asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que si bien se allega ACTA DE CONCILIACIÓN No. 08197, celebrada entre los compañeros permanentes el día 23/03/2017, donde fue DECLARADA LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, específicamente su inicio (29/11/2009), la misma no se encuentra disuelta; y en el hecho PRIMERO del escrito de la demanda, informa que se prolongó hasta el día de su fallecimiento, a saber, 28/01/2021, lo que quiere decir que la U.M.H., debe ser declarada desde su inicio y final mediante el presente proceso. Lo anterior, como quiera que en las pretensiones de la demanda solicita la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
- 2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCION y LIQUIDACION,** deberá allegar nuevo memorial poder acorde a la naturaleza del proceso.
- 3.- Por lo señalado en el inciso anterior, deberá complementar los hechos y adecuar las pretensiones de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Por consiguiente, deberá excluir la pretensión de liquidación y sucesión, como quiera que no es objeto del presente asunto.
- 5.- Sírvase señalar cual fue el domicilio en común de los compañeros permanentes.
- 6.- Sírvase aportar copia del registro civil de nacimiento del demandante señor **JOHON EDISON CRUZ GUTIERREZ**.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

7.- Aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)</u>, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Emplazar Acreedores de la Sociedad Conyugal

CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: No. 2022 – 1510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al demandado señor MARIO ANTONIO NIÑO GUAQUE, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en TIEMPO, proponiendo excepciones previas (no especifica cual o cuales) y excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso cuarto del articulo 523 del C.G.P., el despacho RECHAZA DE PLANO, las excepciones de mérito propuestas, por ser estas IMPROCEDENTES, para el trámite liquidatorio.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los ex cónyuges GLORIA CRISTINA SILVA UBAQUE y MARIO ANTONIO NIÑO GUAQUE, en el presente trámite liquidatario, con el fin de hacer valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Corrige Yerro

CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2022 – 1520

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso 2° del auto admisorio de la demanda calendado treinta (30) de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. Téngase como parte demandante a la señora CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ y no como se señaló en providencia citada.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Adury Aury

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala agencias en derecho Impugnación de paternidad

No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el trece (13) de abril del año 2023, el cual, CONFIRMO la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 26 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000) M/cte, y las señaladas por el Superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Corrige Yerro

CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2022 – 1521

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso 3° del auto admisorio de la demanda calendado treinta (30) de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. Como quiera que no se señala en la demanda la existencia de hijos menores entre las partes, no da lugar a la notificación del Defensor de Familia, como se indico erradamente en la providencia citada.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 305, por parte de la entidad de salud NUEVA EPS S.A., mediante la cual informa que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Andrewof Army

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificados – Señala Fecha Audiencia única

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2023 – 0052

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADOS a los señores EFRAÍN ESTEPA GONZÁLEZ, JOSE MEYER ESTEPA GONZÁLEZ, TRÁNSITO DE LAS MERCEDES ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, RAFAEL ORLANDO ESTEPA GONZÁLEZ y AURORA ESTEPA GONZÁLEZ, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido **NO CONTESTAN DEMANDA**, ni proponen excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **YENNY CORREA, LUZ FADY ROJAS COLLAZOS y CLARA MONTOYA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta por el despacho que no se contestó demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **BLANCA YANETH ESTEPA GONZÁLEZ**, (demandante) **y EFRAÍN ESTEPA GONZÁLEZ**, **JOSE MEYER ESTEPA GONZÁLEZ**, **TRÁNSITO DE LAS MERCEDES ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ**, **RAFAEL ORLANDO ESTEPA GONZÁLEZ y AURORA ESTEPA GONZÁLEZ** (demandados), quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM, del día ONCE (11), del mes de MARZO DE 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y puesta en marcha,</u> del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Nombra Curador - Fija Caución

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 – 0072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (HEREDEROS INDETERMINADOS), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, quien cuenta con correo electrónico abogadosarevalo@gmail.com. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$28.273.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 – 0157

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en contra de la señora **ADELAIDA JOHANNA TORRES ALAPE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora el envío de la demanda y subsanación a la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando el ACUSE DE RECIBO, por intermedio de empresa postal certificada o en su defecto la CERTIFICACIÓN DE ENTREGA.

Se solicita a la parte demanda, que, en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirva informar de manera inmediata a este despacho judicial.

Se DENIEGA las demás medias cautelares, como quiera que estás atentan contra derechos constitucionales. (Libre locomoción).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia

RADICADO: No. 2023 – 0390

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora MARIA SEGLE GUERRERO FARFAN, en contra del señor EDGAR YESID TORRES TRIANA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aclarar al despacho, la naturaleza del proceso en escrito de demanda, como quiera que la división material con venta de cosa común, no es competencia de este despacho judicial.
- 2.- De tratarse del proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, sírvase adecuar hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del mismo.
- 3.- En la anotación No. 005 del folio de matricula inmobiliaria No. 051-144085, señala que el presente inmueble cuenta con gravamen de hipoteca del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que se REQUIERE al actor, se sirva aportar autorización de cancelación del patrimonio, por parte de la citada entidad.
- 4.- La actora deberá allegar al plenario copia del registro civil de nacimiento de la hija menor en común.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

- 5.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 6.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

RECONÓZCASE personería al abogado **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

| NOTIFÍQUESE | |
|-------------|---------------------------|
| Juez, | GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017 Reducing Accounted

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2023 – 0158

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por subsanada la demanda en tiempo y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogado por petición de la señora **JESSICA ALEJANDRA MORALES CARDENAS**, en contra del señor **HAIVER WILFREDO ORTIZ GUILOMBO**, en favor de las NNA E.N.O.M. y S.D.O.M.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese el presente proceso al Defensor de Familia de la localidad.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte pasiva, para que en el término de diez (10) días ejerza el derecho de contradicción, acreditando por el actor el tramite de notificación con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el traslado de la demanda a la parte pasiva.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, <u>infórmese telegráficamente</u> de la existencia del presente proceso, a los parientes de las menores relacionadas en la demanda, a folio 38 (#004), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 – 0408

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por petición de la señora RUBIELA LOPEZ VARGAS, en calidad de abuela materna, contra los señores JUAN PABLO LÓPEZ GARCÍA y JOSÉ LEONEL SÁNCHEZ ESPÍTIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sirvase aportar el registro civil de Nacimiento de la menor M.S.P.L., con el respectivo reconocimiento por parte de su progenitor.
- 2.- Como quiera que no se acredita el vinculo filial respecto de la menor M.S.P.L., deberá excluir como parte pasiva al señor JOSÉ LEONEL SÁNCHEZ ESPITIÍA, atendiendo que el presente asunto no es acumulable con el de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

- 3.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 4.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)</u>, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

RECONÓZCASE personería al abogado **PEDRO PABLO MESA SANTOS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Previo Conceder Beneficio

CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza RADICADO: No. 2023 – 0407

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PACHÓN**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la mencionada, para que se sirva señalar: (i) dirección física y electrónica del señor GONZALO ROMERO GOMEZ, (ii) indique el ultimo domicilio en común de la pareja y (iii) dirección física de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Juez,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 – 0183

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el actor subsana la demanda en TIEMPO, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de abogado por petición de la señora YAQUELIN MENDIETA MARTINEZ, en contra del señor LUIS ARNOBIS BOBADILLA MANCILLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifiquese por secretaria el presente asunto al Defensor de Familia, como quiera que se menciona la existencia de menores.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Tramite que deberá acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

TENGASE ACREDITADO por el actor, el traslado de la demanda a la pasiva.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Andrewof Acres

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2023 – 0336

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

ADMÍTASE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderada judicial por petición de la señora NEILA RODA CARDENAS IZQUIERDO en representación de la menor L.F.B.C., en contra de la señora ROSA HELENA RODRIGUEZ ESPINEL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se acredite el trámite de las medidas cautelares.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$10.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **ELICILIA RODRIGUEZ BUENO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 22113 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Ruduruf Account



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia única

CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2023 – 0196

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor **EDUARD ALIRIO ESTUPIÑAN CRUZ,** por conducta concluyente, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** sin proponer excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decreta las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **JULIO CESÁR VILLARREAL PARRA y RICARDO ANTONIO NARVAEZ ESTUPUÑÁN**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **EDUAR ALIRIO ESTUPIÑAN CRUZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Ofíciese por secretaría, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para que certifique con destino al presente asunto, el ingreso base de liquidación con el que el señor demandado EDUAR ALIRIO ESTUPIÑAN CRUZ, identificado con CC No. 80.896.769, efectúa aportes al sistema general de seguridad social de forma mensual durante los años 2021, 2022 y 2023.

Respecto de las valoraciones por psicología, el despacho las DENIEGA por ser IMPROCEDENTES, dentro del presente asunto y como quiera que no es objeto de pronunciamiento en sentencia.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a las señoras: VIVIANA LORENA ESTUPIÑAN CRUZ y RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **ANTONIETA MARY ALEJANDRA NARVAEZ ESTUPIÑAN**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **ANTONIETA MARY ALEJANDRA NARVAEZ ESTUPIÑAN y EDUAR ALIRIO ESTUPIÑAN CRUZ.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las <u>2:00 PM DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE MARZO DE 2024</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y puesta en marcha** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Rulemy Anny



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 0244

Visto el informe secretarial que antecede y al acreditarse por la actora la subsanación de la demanda en TIEMPO, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora EUCARIS MONTENEGRO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores NORMA BRIGITH CARDENAS MONTENEGRO, EDWIN FERNANDO CARDENAS NAVAS, menor N.Y.C.M. y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO CARDENAS GARCIA (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese por secretaría al Defensor de familia de la localidad, como quiera que dentro de los demandados se menciona una menor de edad.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **La actora deberá acreditar el tramite de notificación del presente auto, con el respectivo ACUSE DE RECIBO y por intermedio de empresa postal certificada.**

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS FERNANDO CARDENAS GARCIA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la precitada Ley.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada N.Y.C.M., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que la represente, a la abogada **FANNY CLARIBEL NOPE RUIZ**, quien cuenta con correo electrónico (asolegalfannyope@gmail.com).

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, a favor de la demandante señora **EUCARIS MONTENEGRO**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

RECONÓZCASE personería al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 – 0379

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial, por petición del señor JEISON OLIVER REYEZ ROZO, en contra de la señora ANA LORENA QUINTERO DEVIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.
- 2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)</u>, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).
- 3.- Sírvase aportar registro civil de nacimiento de la parte demandada y de la menor, de manera LEGIBLE.

RECONÓZCASE personería al abogado **DAVID HUMBERTO RONCANCIO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:

CLASE DE PROCESO:

Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 – 0283

Visto el informe secretarial que antecede y al acreditarse por la actora la subsanación de la demanda en TIEMPO, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de la Defensoría del Pueblo, por petición de la señora FLOR MARÍA RUÍZ GONZÁLEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores JEIMY NHATALIA JIMENEZ RUÍZ, LUNA NAHOMI JIMENEZ RUÍZ, MIGUEL FERNANDO JIMENEZ RUÍZ, ANDRÉS DAVID JIMENÉZ RUÍZ, KELLY JORLENY JIMENEZ RUÍZ, menor J.V.J.P., representada legalmente por su progenitora señora MAGDALENA PIRATOBA SAMACA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifiquese por secretaría al Defensor de familia de la localidad, como quiera que dentro de los demandados se menciona una menor de edad.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). <u>La actora deberá acreditar el trámite de notificación del presente auto, con el respectivo ACUSE DE RECIBO y por intermedio de empresa postal certificada.</u>

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la precitada Ley.

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por la parte demandada señora **MAGDALENA PIRATOBA SAMACA**, el despacho se abstiene de pronunciarse como quiera que esta fue prematura, atendiendo que aún no se había admitido la demanda, por lo que se sugiere una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva radicarla de nuevo para resolver lo pertinente. Notifíquese por secretaria al correo magdalenapiratoba@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Modifica Aprueba Liquidación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 – 46

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la demandante incluye cuotas que fueron liquidadas y aprobadas en la anterior liquidación de crédito. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTAURIO EDUCACIÓN NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2022 HASTA MAYO DE 2023.

| CUOTA | CAPITAL | ABONO | SALDO | INTERESES | CAPITAL X INTERESES | MESES | INTERESES MESES ADEUDADOS | TOTAL |
|-----------|--------------|-------|--------------|-----------|------------------------|-------|------------------------------|--------------|
| | | | | | | | saldo anterior | \$ 3.826.893 |
| educación | \$ 1.018.175 | \$0 | \$ 1.018.175 | 0,50% | \$ 5.091 | 17 | \$ 86.545 | \$ 1.104.720 |
| ene-22 | \$ 149.355 | \$ 0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 16 | \$ 11.948 | \$ 161.303 |
| feb-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 15 | \$ 11.202 | \$ 160.557 |
| mar-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 14 | \$ 10.455 | \$ 159.810 |
| abr-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 13 | \$ 9.708 | \$ 159.063 |
| may-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 12 | \$ 8.961 | \$ 158.316 |
| jun-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 11 | \$ 8.215 | \$ 157.570 |
| educación | \$ 1.146.806 | \$0 | \$ 1.146.806 | 0,50% | \$ 5.734 | 11 | \$ 63.074 | \$ 1.209.880 |
| educación | \$ 73.050 | \$0 | \$ 73.050 | 0,50% | \$ 365 | 11 | \$ 4.018 | \$ 77.068 |
| vestuario | \$ 280.041 | \$0 | \$ 280.041 | 0,50% | \$ 1.400 | 11 | \$ 15.402 | \$ 295.443 |
| jul-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 10 | \$ 7.468 | \$ 156.823 |
| ago-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 9 | \$ 6.721 | \$ 156.076 |

| sep-22 | \$ 149.355 | \$ 0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 8 | \$ 5.974 | \$ 155.329 |
|-----------|--------------|------|--------------|-------|----------|---|-----------|--------------|
| oct-22 | \$ 149.355 | \$ 0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 7 | \$ 5.227 | \$ 154.582 |
| nov-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 6 | \$ 4.481 | \$ 153.836 |
| dic-22 | \$ 149.355 | \$0 | \$ 149.355 | 0,50% | \$ 747 | 5 | \$ 3.734 | \$ 153.089 |
| educación | \$ 1.239.600 | \$0 | \$ 1.239.600 | 0,50% | \$ 6.198 | 5 | \$ 30.990 | \$ 1.270.590 |
| vestuario | \$ 560.082 | \$0 | \$ 560.082 | 0,50% | \$ 2.800 | 5 | \$ 14.002 | \$ 574.084 |
| ene-23 | \$ 173.143 | \$ 0 | \$ 173.143 | 0,50% | \$ 866 | 4 | \$ 3.463 | \$ 176.606 |
| educación | \$ 1.460.420 | \$0 | \$ 1.460.420 | 0,50% | \$ 7.302 | 4 | \$ 29.208 | \$ 1.489.628 |
| feb-23 | \$ 173.143 | \$ 0 | \$ 173.143 | 0,50% | \$ 866 | 3 | \$ 2.597 | \$ 175.740 |
| mar-23 | \$ 173.143 | \$ 0 | \$ 173.143 | 0,50% | \$ 866 | 2 | \$ 1.731 | \$ 174.874 |
| abr-23 | \$ 173.143 | \$0 | \$ 173.143 | 0,50% | \$ 866 | 1 | \$ 866 | \$ 174.009 |
| may-23 | \$ 173.143 | \$0 | \$ 173.143 | 0,50% | \$ 866 | 0 | \$ 0 | \$ 173.143 |

TOTAL \$ 12.609.032

SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Ruberry Annyte

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2023 – 0333

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través abogada por petición del señor **NELSON GUZMÁN GUZMÁN**, en beneficio de la señora **MARÍA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta que los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, los cuales entraron a regir a partir del 26 de agosto de 2021, tal como se indica en el art 52 del ibidem:

- 1.- Deberá en el <u>memorial poder,</u> indicar contra quien incoa la presente acción, esto es, la persona en estado de discapacidad (Sra. MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES) y los parientes de esta (Hijos y/o hermanos), tenga en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario.
- 2.- Deberá dirigir la **demanda** contra quien incoa la presente acción, de conformidad al inciso anterior.
- 3. Deberá allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el **art. 38 de la Ley 1996 de 2019**.
- 4-. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la precitada ley, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada (HIJOS y/o HERMANOS, Sra. MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES).
- 5.- Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la parte pasiva.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

- 6.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 7.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

Se le indica a la actora que, la representación temporal no se contempla como medida cautelar.

RECONÓZCASE personería a la abogada **ALEXANDRA APONTE MOJICA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda – Fija Caución CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial

RADICADO: No. 2023 – 0362

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de ogado por petición del señor GUILLERMO FORERO, contra HEREDEROS DETERMINADOS señores: MARÍA EUSEBIA DÍAZ MARENTES, LUIS EDUARDO DÍAZ MARENTES, DORA ELISA DÍAZ MARENTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO DÍAZ QUINTERO (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, acreditando el **ACUSE DE RECIBO**.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante MARCO ANTONIO DÍAZ QUINTERO (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda) y para procesos DECLARATIVOS, previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de <u>\$75.385.000</u>, la cual deberá prestar la parte interesada.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 22113 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia

RADICADO: No. 2023 – 0366

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Literal c), Numeral 19 del artículo 28 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada por intermedio de apoderada judicial por petición de la señora **ADRIANA HERNANDEZ ROMERO**, en calidad de progenitora y representante legal del menor D.S.V.H.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar autorización del padre del menor, señor BREINER ALEXANDER VILLARRAGA QUIROGA, para llevar a cabo el presente asunto, so pena de dirigir la demanda en contra de éste, teniendo que adecuar el trámite de la demanda por proceso verbal sumario y no, de jurisdicción voluntaria.
- 2.- De no contar con la autorización del progenitor del menor, deberá informar domicilio físico y electrónico de este y dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 3.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

RECONÓZCASE personería a la abogada **ADRIANA MARCELA MENDEZ ALVARADO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 – 0368

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por petición del señor SERGIO ESTEBAN LÓPEZ ANDRADE, contra la señora DIANA IZQUIERDO PAYAN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la actora, remitir de manera prolija el escrito de demanda, atendiendo que este lo reparte entre los documentos nombrados (**poder y demanda**).
- 2.- Sírvase la actora allegar memorial poder, como quiera que no se adjunta.
- 3.- La profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)</u>, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se <u>adjunte copia física, ni</u> electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 – 0377

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por petición del señor LISANDRO CUERVO PULIDO enc alidad de abuelo paterno, contra la señora GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA, progenitora de la NNA M.V.C.O.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sirvase aportar de manera LEGIBLE, el registro civil de Nacimiento de la menor M.V.C.O.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

- 2.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 3.- <u>"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"</u>: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de las <u>partes y testigos</u> en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

RECONÓZCASE personería al abogado JAIRO VELEZ ZAPATA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

| Juez, | | |
|---------------|--|--|
| <i>5462</i> , | | |
| | | |

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017 Reducent Accounter

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2023 – 0378

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por petición de la señora ALEJANDRA MARCELA CLAVIJO LINARES, en contra del señor CHRISTIAN CAMILO ROJAS REY.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío fisico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.
- 2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

RECONÓZCASE personería al abogado **CAMILO ANDRÉS OCHOA CASTRO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

Rudusuf Aurung
El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2023 – 0121

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., por el factor territorial de competencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, el despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por petición de la señora LUZ ADRIANA RUBIO VILLADA (quien ostenta la custodia), contra la señora MONICA LUCERO VILLADA VÁSQUEZ, progenitora del menor C.A.V.V.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sirvase aportar copia del registro civil de Nacimiento del menor C.A.V.V., como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda.
- 2.- Sivase indicar con quien se encuentra el menor y su domicilio actual.
- 3.-Sirvase corregir la pretensicon SEGUNDA, como quiera que la demandante no es la progenitora del menor.
- 4.- Sirvase excluir como testigo a la demandada señora MONICA LUCERO VILLADA VASQUEZ, atendiendo que esta es parte en el presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

- 5.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 6.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería al abogado **HERBER FRANZ MORA MOSCOSO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

| NOTIFIQUESE | |
|-------------|---------------------------|
| Juez, | GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017 Reducent Accounter

El Secretario



Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Disminución o Exoneración de Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2023 – 0406

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por petición del señor RAMIRO ORTIZ, en calidad de progenitor, contra la joven PAULA MISHELL ORTIZ RODRIGUEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE:

- 1.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 2.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>

RECONÓZCASE personería a la abogada **ANA ISABEL RICO DE GARCÍA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Ordena Solicitar Desarchive

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2012 – 908

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a respuesta emitida por el Banco Caja Social, y luego de revisados los archivos del Despacho, se tiene que el proceso con radicado No. 2012-908 se encuentra archivado en el paquete 725. Por lo anterior, es imposible tomar decisión alguna dentro del presente trámite, como quiera que el Despacho no tiene Acceso al Expediente.

Así las cosas, se ordena por secretaria solicitar el desarchive del presente proceso, en aras de dar el trámite correspondiente a la referida solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Reducent Accomp



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2018 – 37

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la respuesta emitida por el Banco Davivienda, por secretaria se ordena oficiar a dicha entidad, en el sentido de recordarle que en los procesos que versan sobre créditos alimentarios no existe límite de inembargabilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 594 del Código General del Proceso.

De otro lado, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente el trámite impartido al oficio No. 208 del veintisiete (27) de febrero de 2023, aportado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Rudwing Anny for



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Ordena Ampliar Medida

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2016 – 624

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por el Apoderado judicial obrante a folio 118, se dispone AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO y retención de la pensión devengada por el ejecutado señor GIOVANNY RICARDO ZAMORA SANCHEZ, ordenada mediante auto del 19 de Octubre de 2016, a la suma de \$23.541.335 Mcte. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de COLPENSIONES, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora SANDRA LILIANA PARRA AYALA. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese y envíese al correo electrónico de la referida entidad y/o al del apoderado judicial alegalsas@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

El secretario

J.A.C.N.

(10) Language

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere curador(a) Interdicción

No. 2016-858

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legitimo señor CARLOS ARTURO MACA LANCHEROS, para que se sirva informar si la señora WENDY MACA MORALES, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. "

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legitimo señor CARLOS ARTURO MACA LANCHEROS, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere curador(a) Interdicción

No. 2016-859

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legitimo señor ALVARO HUMBERTO BERMUDEZ GUATAVITA, para que se sirva informar si la señora NUBIA YOLANDA BERMUDEZ GUATAVITA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. "

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legitimo señor ALVARO HUMBERTO BERMUDEZ GUATAVITA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2019 – 126

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por SALUD TOTAL mediante la cual brindan la información solicitada respecto del demandado OSCAR JAVIER QUIROGA PEREZ. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Card Con

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere curador(a) Interdicción

No. 2017-021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legitima señora DIANA JANETH AGOSTA MARTINEZ, para que se sirva informar si el señor HERIBERTO MARTINEZ BEDOYA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. "

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legitima señora DIANA JANETH AGOSTA MARTINEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Requiere Demandado

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2017 – 676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la parte demandada se sirva allegar autorización debidamente autenticada por Notaria para el retiro de los títulos que se encuentren consignados en el Despacho.

Lo anterior, como quiera que el Despacho desconoce el correo electrónico del cual proviene la solicitud, y en vista de que pretende autorizar a una tercera persona para el retiro de los títulos, es pertinente la autorización debidamente autenticada por notaria.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Modifica Aprueba Liquidación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos RADICADO: No. 2017 – 977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la demandante incluye cuotas que fueron liquidadas y aprobadas en la anterior liquidación de crédito. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTAURIO SALUD NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2023 HASTA MAYO DE 2023.

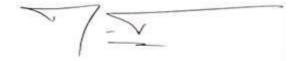
| CUOTA | CAPITAL | ABONO | SALDO | INTERESES | CAPITAL X INTERESES | MESES | INTERESES MESES ADEUDADOS | TOTAL |
|--------|------------|--------------|---------------|-----------|----------------------------|-------|---------------------------------|---------------|
| | | | | | SALDO ANRERIOR LIQUIDACION | | | \$ 1.860.983 |
| abr-23 | \$ 265.728 | \$ 2.127.000 | -\$ 1.861.272 | 0,50% | -\$ 9.306 | 1 | -\$ 9.306 | -\$ 1.870.578 |
| salud | \$ 412.800 | \$0 | \$ 412.800 | 0,50% | \$ 2.064 | 1 | \$ 2.064 | \$ 414.864 |
| may-23 | \$ 265.728 | \$0 | \$ 265.728 | 0,50% | \$ 1.329 | 0 | \$ 0 | \$ 265.728 |

TOTAL \$ 670.997

SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega del depósito judicial que se encuentra consignado dentro del presente asunto a órdenes de este Despacho judicial por valor de \$2.127.000 a favor de la parte demandante, cumplido lo anterior, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Kulump Amuyta

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Eiecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 – 22

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY VEGA** como apoderada de la parte actora, quien reasume el poder conferido por el demandante CARLOS ARTURO SANTANA ROMERO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Rudwarf Accounter

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2020 – 236

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY VEGA** como apoderada de la parte actora, quien reasume el poder conferido por la demandante KAREN GONZALEZ PAIPILLA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Rudwif Accord

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Tiene Por Contestada Demanda, Ordena Correr Traslado.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No. 2020 – 316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte del demandado señor ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería a la Dra. MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Rudwing Anny for



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 – 452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por LAMINADAS JAB S.A.S., mediante la cual indican que el demandado VICTOR MANUEL ABRIL CASTRILLON presentó su renuncia voluntaria el pasado veintiocho (28) de abril de 2023. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Reduced Acres

El secretario

J.A.C.N



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO No repone providencia Custodia y cuidado personal

No. 2020-523

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendado el veintisiete (27) de marzo de 2023.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, dispuso dar por terminado el presente proceso, por el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

Señala el recurrente que el "Despacho deberá fijar costas y agencias en derecho, ya que, en el presente proceso, fue necesario presentar, contestación a la Demanda, excepciones, recursos, visita domiciliaría y practicar examen médico en medicina legal, para que el Demandante, se diera cuenta que no debió instaurar la demanda de la referencia, la cual ha tenido un desgaste procesal.

Mi Poderdante contrato los servicios profesionales del suscrito abogado, ha venido efectuando unos pagos, los cuales deben ser devueltos por valor de tres millones de pesos \$3.000.000,oo

Así las cosas, solicito al Despacho, que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte Actora, por su mal actuar de mala fe al presentar la demanda de la referencia y haber hecho que la demandada tuviera un desgaste y gastos dentro del proceso de la referencia."

Por lo anterior solicita "valorar que la presente actuación tuvo una duración desde el año 2020 a la fecha, 3 años en los cuales mi Poderdante tuvo que realizar gastos, desplazamientos, pago de honorarios dentro del proceso de la referencia.".

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, la parte actora guardo silencio.

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece en su numeral 4º, establece que "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el recurrente señala en su escrito que, solicita "modificar la providencia de fecha 27 de marzo, notificada por estado el día 28 de marzo del presente año, en lo relacionado a las Costas del proceso y mantener incólume el desistimiento presentado por la parte Demandante." (Negrilla fuera de texto), quiere decir esto que, el apoderado judicial de la parte demandada, tácitamente no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte actora, por lo tanto, y como quiera que no hay aposición a dicho desistimiento, es por lo que, no habría lugar a condena en costas procesales, de confinidad a la referida norma.

Por lo anterior, no se ha de reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 – 605

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE VETERENOS Y REHABILITACION INCLUSIVA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Rubung Annyfu

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Accede a petición

CLASE DE PROCESO Sucesión RADICADO No. 2020-711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por los Dres. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS y PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, CONCÉDASE el termino de diez (10) días, para que presenten el trabajo de partición que les fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Reconoce personería
CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho
RADICADO No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. AMPARO INÉS ESTRADA MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA, HÉCTOR ELIAS SÁENZ RIVERA y JENNY ELIANA SÁENZ RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia – librar telegrama

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2021-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. CRISTÓBAL ARMANDO MAYA QUINTERO, en representación de demandado señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a los señores EINER VILLANUEVA QUIOÑONEZ y REINALDO MORENO, quienes deberás concurrir en la fecha y hora arriba indicada. Líbrese telegrama.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador ad litem)

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora FRANCY MILENA YARA BARAHONA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2021-909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente y teniendo en cuenta el memorial allegado por la asignataria señora BLANCA NIEVES DAZA VALDES, se requiere a la Dra. MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, que se sirva allegar el memorial poder otorgado por la referida asignataria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Unión marital de hecho
No. 2022-261

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado a la demandada señora DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, y como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-620

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las certificaciones expedidas por la empresa de correo Servientrega, del envió de la notificación del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente de sucesión a los asignatarios MARIA RITA EMMA PIÑEROS, LUIS ANTONIO ACEVEDO, LEOPOLDO ACEVEDO, ISAIAS PIÑEROS ACEVEDO, toda vez que, para el Despacho no es clara la fecha de entrega.

Asimismo, deberá indicar si tiene conocimiento o no, de la dirección de notificaciones del asignatario señor PAULO PIÑEROS ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Reconoce herederos

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los asignatarios ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRIGUEZ, MILTON AURELIO RODRIGUEZ POVEDA e IRENE RODRIGUEZ POVEDA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como interesados dentro del presente sucesorio a:

-La señora ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR.

- Los señores MILTON AURELIO RODRIGUEZ POVEDA e IRENE RODRIGUEZ POVEDA, en su calidad de hijos del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte demandada

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C. No. 2022-1050

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la contestación que en nombre propio presenta el demandado señor HECTOR ALEXANDER RAMIREZ LEON, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al demandado para que en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, se sirva:

- Acreditar la calidad de abogado, o por el contrario, allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere parte actora Investigación de paternidad

No. 2022-1283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. ANDREA FLÓREZ ROLDAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte demanda.

Por lo anterior, TENGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, al señor JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA y el NNA T.F.A.G., para lo cual, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el nombre del instituto de genética debidamente autorizado, a fin de señalar fecha y hora para la toma de muestras para realizar la referida prueba.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para prueba ADN Investigación de paternidad

No. 2022-1283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. ANDREA FLÓREZ ROLDAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte demanda.

Por lo anterior, TENGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, al señor JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA y el NNA T.F.A.G., a fin de determinar la filiación entre estos, para lo cual, se señala como fecha y hora el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, ante el INSTITUTO DE GENÉTICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, ubicado en la Calle 86B No. 49D-28, Edificio BC-86, pisos 3 y 4 de Bogotá D.C. Ofíciese y líbrese comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega peticiones
Alimentos
No. 2022-1316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el demandante, toda vez que, el profesional del derecho Dr. HERNÁN DUQUE BERMÚDEZ, fue nombrado por este Despacho Judicial, a título gratuito en AMPARO DE POBREZA, además, se advierte que el referido profesional ha venido actuando de manera diligente dentro del presente asunto.

Nuevamente, se le hace saber al demandante que cualquier petición dirigida al presente proceso, debe hacerlo a través del apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General Proceso.

De otra parte, El numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...". (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, NIÉGUESE la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, no acredita sumariamente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el próximo 17 de mayo del presente año, además, el memorial no está coadyubado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere parte actora Recisión de la partición

No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada la demanda a través de abogada, por la demandada señora CONSUELO GUERRERO HERRERA, quien propuso excepciones de mérito, como también excepciones de previas, estas últimas, se resolverán en el momento procesal oportuno.

RECONOCESE personería a la Dra. LUZ ESTELA GÓMEZ RIZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora CONSUELO GUERRERO HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada señora CONSUELO GUERRERO HERRERA, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el tramite de notificación de los demandados MARIA ANGELICA GUERRERO RAMIREZ, ESTALYNG ALBERTO GUERRERO BUSTAMANTE, JASBLEYDY GUERRERO CORREDOR y NICOL JIMENA GUERRERO OSPINA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Termina proceso por desistimiento

CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho

RADICADO No. 2022-1380

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...".

El art. 315 de la misma norma, en su numeral 3º establece:

"No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello..."

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con tal facultad, además la petición esta coadyubada por la demandante, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la TERMINACIÓN por el DESISTIMIENTO, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, incoada por la señora NIDIA RUBIO CASTELLANOS contra el señor JAVIER CRUZ CRUZ.

SEGUNDO. SIN codena en costas procesales.

TERCERO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2022-1540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de CLARO COLOMBIA, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., WOM COLOMBIA, MOVISTAR COLOMBIA, y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Atendiendo la comunicación procedente de CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S., TÉNGASE como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la CL 65 F No. 78 G-23, barrio La Amistad, Localidad Bosa de Bogotá D.C.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se ORDENA por Secretaria, notificar el contenido del presente auto, al Defensor de Familia de esta municipalidad (<u>fabian.sanchez@icbf.gov.co</u>). Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena notificar curadora ad litem

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2022-1564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la profesional del derecho Dra. CIELO LUZ FONSECA SIERRA, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curadora ad litem de la demandada señora MARISOL ARCINIEGAS MARTINEZ, realizada mediante providencia de fecha 21 de marzo del presente año, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso a la referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Tiene En Cuenta Dirección

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 – 109

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE EN CUENTA para todos los efectos legales la dirección de correo electrónico, suministrada por el apoderado de la parte actora, como dirección de notificación física de la parte pasiva la cual corresponde a Carrera 8 No. 48 – 21 Barrio león XIII en el Municipio de Soacha.

Así las cosas, sírvase el memorialista proceder a notificar a la parte demandada a la dirección autorizada por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Ruleing Anny



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Revoca auto - inadmite demanda

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C. RADICADO No. 2023-117

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendado el veinte (20) de febrero de 2023.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, dispuso admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través abogado por la señora ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ contra el señor CAMILOTORRES PICO; ordenando dar el trámite contemplado en el art 368 y ss del C.G.P., entre otros.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

En concreto el recurrente señala que, la demanda presentada por la parte actora no reúne lo requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General de Proceso, "Como puede evidenciarse el escrito de la demanda en cuanto a los hechos principia en el folio 118 con el numeral 1) y no se hace mención de los hechos 2) y 3), pero en el folio 119 ya inicia sin seguir un orden lógico con la última palabra del folio 118 y en el párrafo siguiente ya se hace mención de los numerales 3.1. a 3.11.", por lo tanto , "El Auto emitido en fecha 20 de febrero de 2023 por el Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte demandada pues no hay lealtad de la parte demandante al remitir un escrito de demanda incompleto, conllevando así a que la parte demandada no pueda bajo los principios de debido proceso, contradicción y defensa pronunciarse respecto a la demanda en el plazo de traslado concedido."

Por lo anterior solicita:

"PRIMERO: Se admita y de trámite el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023 en el cual se admite el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se deje sin valor y efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023 en el cual se admite el proceso de la referencia.

TERCERO: Se anulen todas las actuaciones procesales ejecutadas con posterioridad a la expedición del auto de fecha 20 de febrero de 2023 en el cual se admite el proceso de la referencia.

CUARTO: Se proceda a emitir auto que rechaza o inadmite la demanda interpuesta por la Sra. ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, y se ordene proceder de conformidad.

QUINTO: Se suspendan los términos de contestación de la demanda conforme la notificación por medios digitales ejecutada por el Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA en fecha 22 de febrero de 2023.

SEXTO: En caso de no prosperar el recurso de reposición, remitir al superior jerárquico para que se surta el recurso de apelación."

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, la parte actora guardo silencio.

El artículo 82 del Código Generas del Proceso, establece:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- "1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley <u>527</u> de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, al revisar el acápite de los hechos de la demanda, efectivamente en la hoja dos de la misma, se inicia con numeral 1º, sin dar continuidad al numeral 2º y parte del 3º, por lo tanto, no se reunirían en su totalidad los requisitos establecidos en la referida norma.

Por lo anterior, se ha de revocar el auto atacado, y, por consiguiente, las actuaciones posteriores quedan sin valor y efecto.

En consecuencia, se inadmitirá el presente proceso, requiriendo a la parte actora para que se sirva allegar de manera integral el escrito demandatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia calendada el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió el presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través abogado por la señora ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ contra el señor CAMILO TORRES PICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar de manera integral el escrito de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE JONH PENA PACHECO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para prueba ADN Investigación de paternidad

No. 2023-127

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JUAN DAVID MUÑOZ PALACIO, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Conformado debidamente el contradictorio en el presente asunto, SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor JUAN DAVID MUÑOZ PALACIO, la señora LICET MORAN JEAN y el NNA J.M.J., el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el INSTITUTO DE GENÉTICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, ubicado en la Calle 86B No. 49D-28, Edificio BC-86, pisos 3 y 4 de Bogotá D.C. Ofíciese y líbrese comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Ejecución de Sentencia Eclesiástica, Nulidad Matrimonio Religioso.

CLASE DE PROCESO: Jurisdicción Voluntaria RADICADO: No. 2023 – 132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la ejecución de la sentencia definitiva proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Soacha, mediante la cual se declaró la nulidad del Matrimonio contraído por ANA ARACELY ALVARADO MONTENEGRO y DANIEL TORRES SILVA el 10 de noviembre de 2007 ante la Parroquia de María Madre de Dios, arquidiócesis de Villavicencio

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código Civil derogado por el artículo 45 de la ley 57 de 1887, modificado por el artículo 3º de la ley 25 de 1992 dispone sobre decisiones de las nulidades por la autoridad religiosa "El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".

Por su parte, el artículo 147 ejusdem prevé que "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Por lo anterior y como quiera que se encuentra acreditada la nulidad del Matrimonio Católico de ANA ARACELY ALVARADO MONTENEGRO y DANIEL TORRES SILVA celebrado el 10 de noviembre de 2007 ante la Parroquia de María Madre de Dios, arquidiócesis de Villavicencio, mediante sentencia ejecutoriada del 30 de noviembre de 2022, expedida por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Soacha, resulta viable decretar la ejecución de la sentencia para que produzca los efectos civiles a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia definitiva del 30 de noviembre de 2022, expedida por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Soacha, que declaró la nulidad del Matrimonio de ARACELY ALVARADO MONTENEGRO y DANIEL TORRES SILVA celebrado el 10 de noviembre de 2007 ante la Parroquia de María Madre de Dios, arquidiócesis de Villavicencio, para que produzca los efectos civiles a que haya lugar.

SEGUNDO: INCRIBIR esta decisión en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Oficiar

TERCERO: REMITIR copia autentica de la sentencia al Tribunal Eclesiástico Diócesis de Soacha. Por secretaría elabórese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Andreay Lawy

El secretario

J.A.C.N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte demandada **CLASE DE PROCESO** Custodia y cuidado personal **RADICADO**

No. 2023-216

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor EDWIN ANDRES GARAY MONTENEGRO.

Previo a resolver lo pertinente, y con fundamento en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, se sirva allegar:

- Los poderes otorgados a la dra. SONIA CONSUELO MOLINA MARTÍNEZ
- Las certificaciones Colegio San Valentino
- Demanda por investigación de impugnación e investigación de paternidad ante Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá.
- Cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificado URNA de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Reconoce personería

CLASE DE PROCESO Cancelación de la afectación a vivienda familiar

RADICADO No. 2023-329

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 – 367

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora YENNY MIREYA DOMINGUEZ VEGA en representación de sus menores hijas DAYAN TATIANA LAGUNA DOMINGUEZ, PAULA VALENTINA LAGUNA DOMINGUEZ y ISABELA LAGUNA DOMINGUEZ, en contra del señor MILLER EDWIN LAGUNA TRUJILLO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Andrewy Lawry



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONNiega peticiónCLASE DE PROCESOAmparo de pobrezaRADICADONo. 2023-381

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor OSCAR HUMBERTO LOPEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora OLGA LUCIA PARRA PARRA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:

CLASE DE PROCESO:

RADICADO:

Auto Rechaza Demanda

Ejecutivo de Alimentos

No. 2023 – 387

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora GINA ALEXANDRA MONSALVE en representación de sus menores hijos DANA SOFIA SEGURA MONSALVE y SAMUEL DAVID SEGURA MONSALVE en contra del señor WILSON AUGUSTO SEGURA GUEVARA..

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

Andrewy Lawry



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-391

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora CARMEN ELIZA SANCHEZ PAEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-399

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DORA LILIA ISRAEL SABOGAL, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-403

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora FLOR CAICEDO MURCIA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2023-446

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensora Pública, por la señora MARTHA CECILIA QUINTERO SEPULVEDA en contra de los señores RODRIGO RIOS QUINTERO, VERONICA RIOS QUINTERO, VERONICA RIOS QUINTERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifiquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad del demandado señor RODRIGO RIOS QUINTERO, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico moreno 23 viviana @gmail.com y teléfono de contacto 310 5692590. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos del señor RODRIGO RIOS QUINTERO, se ordena agregar al expediente dicho informe, y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Como quiera que, se acredita el envió de la demanda, y los anexos a las demandadas VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió a las referidas demandadas, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:

CLASE DE PROCESO:

Auto Inadmite Demanda

Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 – 479

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora INGRID BIBIANA RAMIREZ LOZADA en favor de su menor hija MELANY GISELL FRANCO RAMIREZ, contra el señor MICHELL ANDRES FRANCO MENDOZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, allegue al proceso soporte de envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo anterior de conformidad a lo reglado en el artículo 6° inc. 5° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

El secretario

J.A.C.N.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:

CLASE DE PROCESO:

RADICADO:

Auto Inadmite Demanda

Ejecutivo de Alimentos

No. 2023 – 490

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora JENNIFER LISETH CARDOZO RAMIREZ en favor de su menor hija SARA ALGECIRAS CARDOZO, contra el señor DIEGO ALEXANDER ALGECIRAS REY.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.-. Aporte al proceso acta de conciliación legible suscrita por las partes, señalada como título base de la presente ejecución.
- 2.- acérquese correo electrónico o presentación personal por medio el cual le fue otorgado poder a la Dra. LESLY FAJARDO MARTINEZ; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 3.-. Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- aporte registro civil de la menor SARA ALGECIRAS CARDOZO autenticado y legible.
- 5.- Arrime documento de identidad de la señora JENNIFER LISETH CARDOZO RAMIREZ legible.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.017

El secretario

J.A.C.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho
RADICADO No. 2023-503

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YEIMI MARIA ALVAREZ ORTIZ contra el señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Aclarar la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez que, la misma no coincide con la señalada en la Escritura Publica No. 02608, de la notaria 1ª de Soacha (Cundinamarca).
- 2.- Indicar a cuál ciudad corresponde la dirección física del demandado.
- 3.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Admite recurso de apelación Medida de protección

No. 2023-506

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Resolución calendada el día dos (2) de mayo de 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro del INCIDENTE de INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 139-2021, incoada por la señora AURA MILENA TIBAQUIRA VEGA contra el señor GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2023-513

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE FERNANDO VILLAMIL CANTOR contra la señora ELVIA ROSA MELO PALLARES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar el memorial poder otorgado por el demandante, dirigido al juez de conocimiento.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **017**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO Alimentos
RADICADO No. 2023-515

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Soacha, Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, para que se sirva allegar el documento mediante el cual el señor DOUGLAS LOZANO RIVERA, solicita la revisión de la resolución 002-2023, de fecha 25 de marzo del presente año, expedida por la referida entidad administrativa. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO RADICADODivorcio
No. 2023-516

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora LUZ MERY RAMIREZ MARTINEZ contra el señor MAURICIO GONZALEZ GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Defensora Pública Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO Custodia y cuidado personal

RADICADO No. 2023-517

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado(a) por el señor BROCARDO DE JESUS ORTIZ CANO en contra de la señora YESIKA ALEJANDRA VERA CERQUERA, respecto de NNA J.S.O.V.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESOAutorización para levantar el patrimonio de familia

RADICADO No. 2023-518

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por FITZGERALD DAVID MARTINEZ AMAZO y JOHANNA STEFANIA PAEZ LEON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. OSCAR LEGUIZAMON SILVA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Notifiquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Admite recurso de apelación Medida de protección

No. 2023-529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Resolución calendada el día veintiséis (26) de abril de 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0063-2023, incoada por la señora GLORIA MARIA CARDENAS GONZALEZ contra la señora ANDREA CATALINA CHAPARRO CARDENAS.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Admite recurso de apelación
Medida de protección
No. 2023-532

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Resolución calendada el día veinticinco (25) de abril de 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 626-2022, incoada por la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ contra el señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 017.